

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1869.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1012.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Circular. — Reemplazos. — En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 130 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de agosto de 1878, y sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelva el Gobierno de S. M.; este Gobierno de provincia de acuerdo con la Comisión provincial ha señalado los días en que los pueblos de estas Islas deberán hacer entrega en la Caja de quintos de esta provincia de sus cupos respectivos en la forma siguiente.

Día 12 de marzo de 1879.

Inca, Buñola, Selva, Sóller, Santa Maria, Petra y Son Servera.

Día 13.

Alaró, Campanet, Costix, Estalents, Deyá, Santañy, Santa Margarita, Santa Eugenia, San Juan, Lloseta, Maria, Marratxi, Montuiri y Villafranca.

Día 14.

Algaida, Andraitx, Escorca, Porreras, Manacor, San Lorenzo, Muro y Sansellas.

Día 15.

La Ciudad y término de Palma.

Día 16.

Alcudia, Artá, Bañalbufar, Calviá, La Puebla, Felanitx, Fornalutx, Puigpuñent y Valldemosa.

Día 17.

Binisalem, Bugar, Capdepera, Esporlas, Campos, Pollensa, Llummayor, Llubi, Sineu, y Establiments.

Día 18.

La Ciudad y pueblos de la Isla de Menorca.

Día 20.

La Ciudad y pueblos de la Isla de Ibiza.

Al propio tiempo, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas islas tengan en cuenta que el anterior señalamiento de días, será la base que prefija el caso 41.º del artículo 93 de la vigente ley de reemplazos para apreciar las circunstancias que deberán concurrir en los mozos para el goce de las exenciones, que propongan.

Palma 6 febrero de 1879. — Manuel Stárico.

Núm. 1013.

Negociado 2.º — Administracion local. — Habiéndose cometido un error de imprenta al publicar la Real orden de 15 de enero último relativa á presupuestos municipales se reproduce rectificada á continuación.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual publica la Real orden circular siguiente: «Es del mayor interés para el buen orden de la Administracion municipal que el art. 150 de la ley 2 de octubre de 1877 se cumpla con extrema exactitud, á fin de que se encuentren ya ultimados los presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos al inaugurarse el próximo año económico.

Formados aquellos por las citadas Corporaciones y aprobados por las Juntas municipales, deben ser remitidos el día 15 de marzo lo mas tarde al Gobernador de la respectiva provincia para que corrija las extralimitaciones legales que pudieran contener.

De la providencia del Gobernador puedan apelar las Juntas municipales en el término de ocho dias para ante este Ministerio, que resolverá en el de sesenta, oyendo previamente al Consejo de Estado; y si llegase el 15 de junio sin haber dictado resolucion el Gobierno de S. M., regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Tales son las prescripciones de la ley, que requieren para su cumplimiento la condicion precisa é ineludible de que se

presenten los presupuestos al Gobernador el día 15 de marzo de cada año, por que verificándolo algun tiempo despues seria verdaderamente imposible cubrir los trámites establecidos en los breves y perentorios plazos que se señalan; y en su consecuencia, por más que no hubiere recaido resolucion del Gobierno al finalizar el año económico, no tendrian derecho los Ayuntamientos para declarar ultimado y poner en ejecucion el presupuesto relativo al siguiente ejercicio.

Es, pues, indispensable que las precitadas Corporaciones evacuen su cometido con la anticipacion que el asunto exige; que convoquen con la oportunidad debida á las Juntas municipales para que adopten los acuerdos que son de su competencia, y que no trascorra el día designado por la ley sin que los Gobernadores tengan en su poder los presupuestos que están llamados á examinar y á corregir en su caso.

El citado art. 150 de la ley Municipal concede igualmente á los particulares la facultad de recurrir en alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de dichas Juntas que contuvieren alguna infraccion legal en materia de presupuestos, debiendo tambien formular sus reclamaciones en el preciso término de ocho dias.

Para que este derecho no sea jamás ilusorio, para que los contribuyentes puedan ejercitarlo tal como la ley ha querido concedérselo, es de necesidad absoluta que se les dé conocimiento en tiempo hábil de lo que las Juntas hubieren acordado, pues no de otra suerte les quedaria expedito el uso de su accion administrativa.

Partiendo de este principio, y disponiendo la ley Municipal en su art. 146 que los presupuestos formados por los Ayuntamientos se expongan al público antes de someterles á la aprobacion de las expresadas Juntas, es indudable que el mismo procedimiento debe seguirse relativamente á los acuerdos de estas últimas Corporaciones siempre que no estuvieren en un todo conformes con lo propuesto por el Ayuntamiento; tanto porque el espíritu de la ley así lo requiere, cuanto por ser conveniente y justo revestir de sólidas garantías el de-

recho de los particulares.

Teniendo presentes estas consideraciones, y concediendo á otros servicios administrativos de actualidad encomendados á las Corporaciones municipales toda la importancia que bajo muchos conceptos merecen;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos para que, cumpliendo con escrupulosa exactitud lo estatuido en el art. 150 de la vigente ley Municipal, remitan á V. S. antes del 16 de marzo próximo precisamente sus respectivos presupuestos aprobados por las Juntas municipales para el año económico de 1879-80, con el fin de que V. S. los examine, y corrija en su caso las extralimitaciones legales que pudieran contener.

2.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales anticipen todo lo necesario los trabajos que son de su respectiva competencia para que se dé oportunamente la debida publicidad á los acuerdos de aquellas y de estas Corporaciones y puedan formularse contra los mismos en tiempo legal los recursos que se estimen procedentes.

3.º Que tan pronto como forme el Ayuntamiento su proyecto de presupuesto, lo exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de quince dias, contados desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria, con arreglo á lo prescrito en el art. 146 de la ley Municipal.

4.º Que en el momento en que la Junta dicte resolucion definitiva en el asunto, si no estuviere total y absolutamente conforme con el proyecto del Ayuntamiento, se exponga al público de igual manera lo acordado por aquella Corporacion aunque sólo por el término de ocho dias, que es el que la ley concede para la presentacion de los recursos de alzada contra sus resoluciones.

En el expediente se hará constar la fecha en que quede expuesto al público el acuerdo, y desde la misma empezará á correr el plazo de la apelacion.

En el caso de que la Junta municipal aprobase el proyecto del Ayuntamiento sin introducir en el mismo modificacion

de ninguna especie, bastará que esto se haga saber al público en la forma ordinaria, sin otro procedimiento.

5.º Que con sujeción al art. 13 de la vigente ley de Presupuestos, las Corporaciones referidas cuiden muy particularmente de consignar en los suyos la sexta parte de los débitos atrasados que tuvieren pendientes de pago en favor del Tesoro público, según lo que resulte de sus liquidaciones con las oficinas de Hacienda.

6.º Que las Corporaciones municipales que conceptúan necesario para cubrir el déficit de su presupuesto adicional a la tarifa de consumos nuevas especies, observen y cumplan con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Dirección general de Administración de 6 de mayo último, inserta en la Gaceta de Madrid del 7 del mismo.

Respecto de los expedientes que con tal propósito se instruyan, deberá V. S. tener presente la facultad que le fué conferida por Real orden de 28 de junio anteproximo.

7.º Que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, se tenga en consideración que modificado en gran parte el art. 138 de la ley municipal por las de Presupuestos de estos últimos años, los ingresos admisibles por dicho concepto son los siguientes:

Un recargo que no podrá exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, otro recargo que no exceda del 10 por 100 sobre las cuotas que se paguen al Tesoro público por la contribución industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional a dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138.

Cuando las especiales circunstancias de algunos pueblos hiciesen imposible ó de todo punto ineficaz la aplicación de estas bases, los Ayuntamientos y las Juntas municipales, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, en cuyo caso quedarán reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas, los cuales, como los demás ingresos, si los hubiere, deberán guardar entre sí exacta proporción; por manera que si en un pueblo solo se exigiese el 2 por 100 sobre la contribución territorial, no podría reclamarse sino el 3 por 100 sobre la industrial.

8.º Que el recargo sobre los derechos de consumo con aplicación á las atenciones municipales no podrá exceder del 100 por 100 de los que se satisfacen á la Hacienda pública.

9.º Que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos municipios á cubrir el déficit de su presupuesto, y este fuese de gran entidad, podrán recurrir los Ayuntamientos, en tanto que no sea derogado el art. 16 de la ley de 21 de julio último, á proponer de acuerdo con las Juntas municipales los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas, formando en tal caso el expediente que está prevenido por la Real orden circular de 3 de agosto del año anterior inserta en la Gaceta del 3; pero antes de llegar á este extremo, que habria de afectar de una manera muy sensible á los intereses de los contribu-

yentes, procurarán los Ayuntamientos y las Juntas municipales reducir sus gastos voluntarios hasta el límite que su honrosa misión les imponga, y hacer en sus presupuestos todas las economías que estén al alcance de su gestión administrativa.

Es, por último, la voluntad de S. M. que encarezca V. S. á los Ayuntamientos la necesidad de que activo cuanto fuere posible las liquidaciones consiguientes al ejercicio económico ya terminado de 1877-78, practicando sin interrupción las operaciones que determina el art. 141 de la ley Municipal, y que con igual diligencia y esmero celo procedan á la rendición de las cuentas correspondientes al citado año económico, dándoles la tramitación marcada en el capítulo II, título IV de la expresada ley, á fin de que puedan obtener oportunamente de la Autoridad de V. S., ó del Tribunal de Cuentas del Reino en su caso, su definitiva aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que haga insertar sin dilación esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de enero de 1879.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su inserción en este *Boletín* para su debida publicidad.

Palma 31 enero de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1014.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual publica el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hacen extensivos á Marina los artículos 9.º, último párrafo, cap. 1.º el 17 del mismo capítulo, el 26, cap. 2.º y el 87, cap. 9.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército; debiendo ser aplicados en la forma siguiente:

Artículo 1.º Los individuos de la segunda reserva de marinería de que trata la base 7.ª de la ley de 7 de enero de 1878, podrán contraer matrimonio desde que pasen á esta situación, dando conocimiento á los Comandantes de sus respectivas brigadas.

Art. 2.º Serán incluidos en la primera reserva de marinería los individuos de la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación que al promulgarse la ley de 7 de enero de 1877 hubiesen cumplido 20 años de edad antes del 1.º del mismo mes y año, y no llegando á 33, siempre que por cualquier motivo no hubiesen sido comprendidos y declarados libres en convocatorias ó en alistamientos y sorteos de los años anteriores.

Art. 3.º La obligación del servicio en la Armada alcanza á los inscritos comprendidos en las edades marcadas en el artículo anterior, aunque sean casados ó viudos con hijos, siempre que esta circunstancia no les hubiese librado legalmente en anteriores llamamientos.

Art. 4.º Los individuos á que se contraen los artículos 2.º y 3.º serán llamados al servicio de los buques con preferencia á los que constituyen hoy la primera reserva, y si al cumplir su campaña de cuatro años excediesen de los 28 de edad, se les expedirá su licencia absoluta sin pasar á la segunda reserva.

Art. 5.º Para evitar que los individuos de la inscripción marítima y los de primera reserva de marinería sujetos al servicio de los buques de la Armada, á tenor de lo que preceptúan las bases 1.ª y 4.ª de la ley de 7 de enero de 1877 y los artículos 2.º y 3.º de este decreto, eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal ó pasaporte con este destino, ni licencia por las Autoridades de Marina para navegar fuera de la Península, islas adyacentes, Canarias y provincias de Ultramar en los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Art. 6.º Si al individuo que se halle en el extranjero le hubiere correspondido el ingreso en la primera reserva de marinería y siendo llamado á los buques no se presentare en cualquier Departamento de Marina ó Apostadero dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación de su llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda su brigada, no se llamará en su lugar al que le siga en turno, sino que se le expedirá licencia absoluta, como redimido, y se pondrá á disposición del Ministerio de Marina la cantidad depositada para que por medio del Consejo de Premios de Marina se invierta en cubrir la vacante con un enganchado.

Art. 7.º Los individuos de la primera reserva de marinería que al ser llamados en lo sucesivo al servicio de tripulaciones resultaren inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluidos de aquel servicio y obligados á concurrir en tres años sucesivos á nuevo reconocimiento. Si en cualquiera de estos resultaren útiles, ingresarán en los buques para cumplir cuatro años de campaña, ó el tiempo que les faltare para ocho de servicio si hubieren permanecido más de cuatro en la primera reserva. Si por el contrario, se confirmase su inutilidad, se les dará de baja en la primera reserva, anotando la causa en su asiento y en el respectivo de la inscripción marítima, en la que figurarán como inhábiles para el servicio del Estado, y por último, se les expedirá certificando por los Comandantes de las respectivas brigadas en que conste su reconocida inutilidad.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

Y he dispuesto su inserción en este *Boletín* para su debida publicidad.

Palma 28 enero de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1015.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del día 22 de este mes, se halla inserto el Real decreto de 30 de diciembre de 1878, resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Sta. Coloma de Farnés, sobre conocimiento del hecho de hallarse abierta al público una Farmacia servida por persona que carecía del título profesional indispensable para desempeñarla, y su tenor es como sigue:

«En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de pri-

mera instancia de Santa Coloma, de Farnés, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Breda denunciaron al Juzgado de primera instancia el hecho de hallarse abierta al público en aquella localidad desde mucho tiempo hacia una Farmacia titulada *La Confianza*, servida por D. Juan Clará, que carecía del título profesional indispensable para el buen desempeño de las importantes funciones que venia ejerciendo:

Que seguido el procedimiento criminal en averiguación del hecho objeto de la denuncia, el Subdelegado de Farmacia del partido de Santa Coloma de Farnés puso en conocimiento del Gobernador la causa criminal que se estaba siguiendo al D. Juan Clará, intruso en la Facultad de Farmacia, y la circunstancia de no cumplirse las disposiciones vigentes sobre la materia:

Que instruido el oportuno expediente y despues de haberse girado una visita á la expresada Farmacia *La Confianza*, resultó que al frente de ella estaba al parecer Don Joaquin Jubert con título académico, si bien el Clará la estuvo desempeñando interinamente hasta tanto que se encontrara una persona adornada de los requisitos legales:

Que en su vista, y previo informe de la Junta provincial de Sanidad, el Gobernador impuso al D. Juan Clará una multa de 25 pesetas y los derechos devengados en la visita girada á la Farmacia *La Confianza* por la falta en que habia incurrido despachándola por si solo durante algun tiempo:

Que penado por la autoridad gubernativa el hecho de que se viene haciendo mérito, D. Juan Clará acudió al Gobernador para que requiriera al Juzgado de inhibición en el conocimiento de las diligencias criminales que estaba instruyendo y le remitiera las actuaciones para los efectos que correspondieran en justicia:

Que estimada la anterior solicitud, el Gobernador despachó el oportuno requerimiento, fundándose en que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, según lo dispuesto en varias disposiciones, y en particular la Real orden de 19 de diciembre de 1867 y art. 72 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de abril de 1860:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que los hechos denunciados por los vecinos de Breda tienen su sanción en el Código penal vigente; en que si bien el art. 7.º del Código penal se establece que no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por las leyes especiales, no se cita por el Gobernador ninguna en apoyo de su competencia; en que ni las Reales órdenes ni los Reales decretos pueden oponerse ni derogar lo establecido en las leyes, y mucho menos cuando estas son posteriores, como sucede en el presente caso, respecto del Código penal y las disposiciones citadas por la Autoridad gubernativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 73 de las Ordenanzas de Farmacias de 18 de abril de 1860, según el cual las Academias por medio de sus Comisiones permanentes de sanidad y policia médica, y los Subdelegados de Farmacia por si, promoverán de oficio y por la via judicial el castigo de las infrac-

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

AÑO ECONÓMICO DE 1878 A 1879.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

ESTADO expresivo de la recaudacion e inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre del ejercicio ordinario de 1878 á 1879, que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

Table with columns for Ingresos (Total por artículos, Total por capítulos) and Gastos (Total por artículos, Total por capítulos). Rows include Rentas y censos, Cuotas municipales, Enajenaciones, Administración provincial, Servicios generales, Obras públicas, Cargas, Instrucción pública, Beneficencia, Imprevistos, Obras diversas, Otros gastos, Resultasporadicion, and Existencia en Caja para el siguiente trimestre.

Palma 9 de Enero de 1879.—El Depositario, Juan Gelabert.—Conforme.—El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Presidente de la D. P., Puigdorfilá.

ciones que constituyan delito ó falta previstas en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente, lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, núm. 4.º, del 485, y números 6.º, 7.º y 8.º del 486: Visto el art. 74 de las referidas Ordenanzas, que encomienda á los Gobernadores ó Alcaldes el castigo de las infracciones de las mismas que no se hallen expresadas en el Código penal: Visto el art. 351 del Código, que castiga con la pena de arresto mayor y multa al que sin hallarse competentemente autorizado elaborase sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que

puedan causar grandes estragos, para expendierlos, ó los despachare, ó vendiere ó comerciare con ellos: Visto el núm. 4.º, art. 54, del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que si bien á los funcionarios administrativos corresponde imponer el castigo á los que infringan las Ordenanzas de Farmacia, esta facultad está limitada al caso en que el delito ó la falta que se persiga no se halle expresamente comprendido en el Código penal: 2.º Que el hecho denunciado por los vecinos de Breda pueda constituir un delito definido en el referido Código, por lo cual no cabe sostener que haya sido reservado á los Gobernadores y Alcaldes la correccion de la infraccion de las Ordenanzas de Farmacia en el caso de que se trata:

3.º Que no concurriendo ninguna de las excepciones señaladas en el número 1.º art. 54, del reglamento de 25 de setiembre de 1863, anteriormente citado, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha habido fundamento para suscitar el presente conflicto; Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse. Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de

